León, Guanajuato, a 19 diecinueve de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0255/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y ----------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 18 dieciocho de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados, el acto de notificarle adeudos, reclamando conceptos, realizando apercibimientos e incumpliendo con las formalidades de ley; como autoridad demandada señala a la Gerencia Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León.

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 30 treinta de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se admite a trámite la demanda en contra del Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada, teniéndole al actor por ofrecida y admitida la documental exhibida a la demanda, la que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogada. ----------------------

Se le admite la prueba de informe a cargo de la autoridad demandada, a fin de que comunique por escrito respecto de los puntos descritos en los números 01 uno al 05 cinco del ofrecimiento de dicha probanza en el capítulo de pruebas respectivo de la demanda; respecto a los punto 6 seis y 7 siete resulta improcedente en virtud de que la materia de la prueba es la información de hechos y estos dos puntos hacen referencia a un elemento del acto administrativo como lo es la competencia de la autoridad demandada. ----

En cuanto a la testimonial, no se le admite en razón de que en la demanda de nulidad se expresan conceptos de impugnación de carácter formal, por esta razón, resulta evidente que los puntos controvertidos como materia de litis versan sobre situaciones de puro derecho, de ahí que el juzgador determinará si este se emitió o no conforme a derecho, analizando en su caso el acto impugnado y la argumentación lógica y jurídica argüida por las partes, por tanto, este medio convictivo resulta ocioso e innecesario. ----------------------

Por lo que se refiere a la suspensión del acto impugnado, se concede a la actora el término de 3 tres días para que garantice el interés fiscal. Lo anterior en virtud de que el actor impugna el cobro de un crédito fiscal por concepto de derechos fiscales causado por la prestación de los servicios de agua potable y drenaje, con apoyo en una tarifa distinta a la de uso doméstico, además el monto del asunto que nos ocupa rebasa la cantidad de 150 ciento cincuenta veces salario mínimo general diario vigente en el estado de Guanajuato. -------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 19 diecinueve de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal al Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, se le admiten las pruebas ofrecidas por el actor en la demanda, así como la prueba documental exhibida con su contestación, la que por su naturaleza en ese momento se tiene por desahogada. -----------------------

Se le tiene a la demandada por rindiendo la prueba de informe, la que fue admitida a la actora, informe que se ordena agregar a los autos para los efectos legales a que haya lugar; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** En fecha 20 veinte de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al autorizado de la parte actora promoviendo recurso de revisión por lo que se ordena a la Secretaria de Estudio y Cuenta de ese Juzgado, asiente certificación de la fecha en que se notificó el proveído recurrido, la fecha de la presentación del recurso, así como los días inhábiles que mediaron entre esas fechas, así como que se remita a la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de los Contenciosos Administrativo del Estado, para que lo turne a la Sala que corresponda. --------------------------------------------------------------

**QUINTO.** El 20 veinte de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. ---------------------------

**SEXTO.** Por auto de fecha 15 quince de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se agrega a la presente causa la resolución suscrita por el Magistrado de la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contenciosos Administrativo a través de la cual confirma el proveído emitido en la presente causa administrativa. -------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** En fecha 15 quince de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se agrega a la causa para los efectos legales a que haya lugar, el auto mediante el cual el Magistrado de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, declara ejecutoriada la resolución del recurso de revisión y ordena la devolución del duplicado del expediente administrativo en que se actúa además, se tiene por recibido dicho expediente y se ordena integrarle las constancias y actuaciones desde su remisión al referido Tribunal a esa fecha. -----------------------------------------------------------------

**OCTAVO**. Por auto de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo, acuerda dejar de conocer de la presente causa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de León de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del presente año, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, dictado por el Juez Primero Administrativo Municipal, en el que determina que deja de conocer la presente causa administrativa, remitiéndolo a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por la Gerencia Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, esto es el 07 siete de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, siendo la demanda presentada el 18 dieciocho del mismo mes y año. -------------

**TERCERO.** En cuanto a la existencia de los actos impugnados, el actor refiere como tal, el acto de notificarle adeudos, reclamando conceptos, apercibimientos e incumplimiento de formalidades de ley, y se aprecia que adjunta a su escrito de demanda el documento denominado –Notificación de adeudo-, con número de folio 3788 (tres siete ocho ocho), suscrito por el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de León, Guanajuato, documento que obra en el sumario en original, por lo que merece valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto en los artículos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; aunada a la circunstancia de que la autoridad demandada, al dar contestación al presente juicio, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa, el haber emitido el documento que contiene la resolución controvertida; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. ----------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ----------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada planteó la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, lo anterior, al referir que el actor no acredita el perjuicio que le ocasiona el documento impugnado, pues no demuestra en el juicio fehacientemente que se afecte su interés jurídico, debiendo declararse improcedente el juicio. -----------------------------------------------

Causal de improcedencia que a juicio de quien resuelve resulta FUNDADA, lo anterior, al considerar que dicho acto administrativo, no afecta la esfera jurídica del recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En principio, es oportuno precisar lo que dispone el artículo 261 fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato: ---------------------------------------------------------------------

El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor; …

Es importante señalar que la acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, ya que sin este requisito de procedibilidad, no existe legitimación para impugnar el acto administrativo, es decir, si el acto no es dirigido al demandante, él debe acreditar de manera fehaciente que dicho acto le causa un daño o perjuicio en su persona o bienes. -----------------------------------

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 9, párrafo segundo, 251, párrafo primero, fracción I, Inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establecen como requisito de procedencia del juicio de nulidad la existencia de un interés jurídico, entendido éste de acuerdo a lo señalado por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo. ------------------------------

**“INTERÉS JURÍDICO.- CONCEPTO.-** En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.” (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor:Adán Jorge Zúñiga Chávez.).

Así como también, de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Registro: 166362, Novena Época, Tesis: XVI.2o.A.T.4 A, que sobre el particular dispone: --------------------------------------------------------------------------------

LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CORRESPONDE SÓLO A QUIEN TENGA UN INTERÉS JURÍDICO. De acuerdo con los artículos 9 y 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no basta con un interés legítimo para acudir al proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sino que se requiere de un interés jurídico, que es el que corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que la legitimación para intervenir en el citado proceso corresponde sólo a quien tenga un interés jurídico y no a aquel que posea una mera facultad o potestad, o tenga un interés simple, es decir, a quien la norma jurídica objetiva no establezca en su favor alguna facultad de exigir.

Bajo tal contexto, es que resulta imprescindible la existencia del interés jurídico para acudir válidamente a impugnar un acto que afecte la esfera jurídica del impetrante, por lo que, en el presente caso, el actor acude a impugnar el acto contenido en el documento denominado –Notificación de Adeudo-, con número de folio 3788 (tres siete ocho ocho), de fecha 7 siete de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de León, Guanajuato.

Luego entonces, del documento impugnado, (folio 3788 tres siete ocho ocho), se desprenden los siguientes datos: -------------------------------------------------

*“CUENTA: 148820-4*

*NOMBRE: (.....)*

*CALLE: INDUSTRIAL LEONESA N. 00302 LETRA:*

*COLONIA: INDUSTRIAL SAN JORGE*

*TARIFA 8 F GIRO: PROCESADORA DE CUEROS*

*MEDIDOR: MARCA:*

*El departamento de facturación y cobranza identificó que tiene actualmente un saldo vencido de:*

*$688,190.84*

*Seiscientos Ochenta y Ocho Mil Ciento Noventa 84/100 M.N. …”*

Analizado el documento anterior, se desprende en forma evidente que va dirigido al ciudadano (.....), sin embargo, quien acude a demandar su nulidad lo es el ciudadano (.....), quien dentro de dicha demanda se ostenta con la calidad de propietario, sin acreditarlo. -------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, resulta oportuno considerar lo que sobre el caso disponen tanto el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su artículo 340 y el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado, en fecha 05 cinco de febrero de 2010, dos mil diez, número 21 veintiuno, artículo 176, respectivamente: ----------------------------------------------------------------------------------

**Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato:**

**Artículo 340.** El propietario de un inmueble, lote o vivienda responderá ante el organismo operador por los adeudos que ante el mismo se generen en los términos del Código.

Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios públicos, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al organismo operador.

**Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato:**

**Artículo 176.** El propietario o poseedor de un bien inmueble responderá ante el Organismo Operador, por los adeudos que el inmueble genere por concepto de tarifas, derechos, cooperación para obras y en general cualquier concepto que se genere en los términos de este Reglamento y demás disposiciones legales.

De acuerdo a lo dispuesto por los anteriores artículos, es de considerar que quien debe responde ante el organismo operador del agua potable, Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL), es el propietario o poseedor de un bien inmueble, en razón de ello, es que la parte actora para acreditar su interés jurídico, en este juicio, debe acreditar su carácter de propietario o poseedor a cualquier título del inmueble al que corresponde la cuenta 148820-4 (uno cuatro ocho ocho dos cero guión cuatro), ubicado en calle Industrial Leonesa, número 302 trescientos dos, de la colonia Industria San Jorge; o bien, acreditar, mediante los instrumentos legales idóneos, la representación legal de cualquiera de ellos (poseedor y/o propietario); lo anterior, para estar en aptitud de impugnar la supuesta ilegalidad del cobro de los derechos fiscales contenidos en la notificación de adeudo con número de folio 3788 tres siete ocho ocho, esto en razón de que la parte actora no es la destinataria del documento que aportó a este proceso administrativo, ya que el destinatario del documento de mérito es el ciudadano (.....). -----------------------

En tal sentido, se aprecia que la parte actora acude a impugnar diversos actos contenidos en la notificación de adeudo con número de folio 3788 (tres siete ocho ocho), esto conforme a lo manifestado en su escrito de demanda, en calidad de propietario del inmueble ubicado en calle Industrial Leonesa, número 302 trescientos dos, de la colonia Industria San Jorge; con número de cuenta 148820-4 (uno cuatro ocho ocho dos cero guión cuatro), sin embargo omite adjuntar a su escrito de demanda, así como durante la secuela del procedimiento, documento alguno, o algún otro medio probatorio para acreditar la calidad de propietario que dice ostentar. ---------------------------------

En efecto, para acreditar la propiedad que el actor manifiesta tener sobre el inmueble ubicado en calle Industrial Leonesa, número 302 trescientos dos, de la colonia Industria San Jorge; con número de cuenta 148820-4 (uno cuatro ocho ocho dos cero guion cuatro), debió acreditar en el sumario la calidad de propietario, esto con la finalidad de contar con interés jurídico para impugnar el folio de notificación 3788 tres siete ocho ocho, de fecha 7 siete de marzo del año 2016 dos mil dieciséis. -------------------------------------------------------

Sirve apoyo a lo expuesto la tesis XVI.2o.A.T.4 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, septiembre de 2009, página 3149, que reza:

JUICIO DE NULIDAD IMPROCEDENTE. POR CARECER DE INTERÉS JURÍDICO EL ACTOR, SI NO SE ACREDITA LA PROPIEDAD DEL BIEN MATERIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Si el presunto actor en la demanda de nulidad, afirma que es el legítimo propietario y poseedor del bien inmueble respecto del cual versan las resoluciones que se pretenden impugnar en el juicio, debe de acreditar con el documento idóneo tal propiedad, ya que la posesión sin derecho sólo puede tenerse como simple detentación por falta de la causa legal que la apoye, dado que el interés jurídico lo tiene el titular del derecho.”

En ese orden de ideas, se aprecia que la notificación de adeudo con folio 3788 tres siete ocho ocho, de fecha 07 siete de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, y que corresponde al inmueble ubicado en calle Industrial Leonesa, número 302 trescientos dos, de la colonia Industria San Jorge, de la cuenta 148820-4 (uno cuatro ocho ocho dos cero guión cuatro), es dirigido al ciudadano (.....), en tal sentido, en principio, se tiene la presunción que dicha persona es propietaria o poseedora del inmueble referido.

Aunado a lo anterior, la demandada adjunta a su escrito de contestación a la demanda el Contrato de Conexión, Suministro de Agua Potable y/o Drenaje, de fecha 10 diez de marzo del año 2011 dos mil once, celebrado con el ciudadano (.....), respecto del predio Industrial Leonesas, número (.....), así como el original del Reporte Histórico por Cuenta de la cuenta 148820 (uno cuatro ocho ocho dos cero), también emitido a nombre de (.....), documentos anteriores que merecen valor probatorio pleno, con fundamento en lo señalado por los artículos 117, 78, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el primero al hacer fe de la existencia de su original y el segundo al ser expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, en el caso específico por el Jefe de Departamento de Facturación y Cobranza del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. ------------------------------

De igual manera, en la prueba de informe ofrecida por la parte actora, la demandada manifiesta lo siguiente: -----------------------------------------------------

1. *No existe un contrato de adhesión firmado por el actor con sapal para la prestación de los servicios públicos y contribuciones especiales reclamado, dentro de la cuenta 148820, con domicilio en Calle Industrial Leonesa número 302 de la Colonia Industrial San Jorge, León, Guanajuato.*

En razón de lo anteriormente expuesto, se llega a la convicción de que el ciudadano (.....), no acredita el carácter de propietario del inmueble ubicado en calle Industrial Leonesa, número 302 trescientos dos, de la colonia Industria San Jorge; en consecuencia no cuenta con interés jurídico para impugnar, en el presente proceso administrativo, el cobro contenido en la notificación de adeudo con folio 3788 tres siete ocho ocho, de fecha 07 siete de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, lo anterior, se apoya además en el siguiente criterio emitido por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato: ------------------------------------------------

INTERES JURÍDICO. PARA DEMOSTRAR SU AFECTACIÓN AL DEMANDAR LA NULIDAD DE UN AVISO DE SUSPENSIÓN Y/O REDUCCIÓN DE SUMINISTRO DE AGUA, EL PROMOVENTE DEBE DEMOSTRAR EL CARÁCTER DE POSEEDOR O PROPIETARIO DEL INMUEBLE. La acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, pues si los actos impugnados no lesionan la esfera jurídica del promovente, no existe legitimación para demandar la nulidad de un acto de autoridad. Por ello, corresponde al promovente acreditar en forma fehaciente que el acto combatido vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica; dicho de otra manera, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa. Por tanto, cuando se demanda la nulidad de un aviso de suspensión y/o reducción de suministro de agua, el demandante debe acreditar ser poseedor o propietario del inmueble, pues el demandante no puede ostentarse como titular de un determinado derecho sin que ello implique afectación por un acto administrativo; o en su caso, estar disfrutando de un derecho afectado por la autoridad, pero careciendo de la titularidad del derecho sobre él, de ahí que sea requisito necesario que se reúnan la prueba del derecho tutelado y su afectación. (Expediente 1489/3ª Sala/14. Sentencia de 25 de junio de 2015, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, parte actora).

Luego entonces, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en consecuencia, de acuerdo a lo establecido por la fracción II del artículo 262 del mismo Código, es procedente sobreseer este Juicio. -------------------------------------

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261 fracción I, 262 fracción II, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente proceso, por los argumentos lógico jurídicos expuestos en el Considerando Cuarto de esta resolución. -------------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** -------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---